

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, se expide la siguiente decisión, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, a fin de dar solución al Pliego de Reclamos correspondiente al periodo bianual 2017-2018 presentado por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima - SITRASERP al Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SERPAR LIMA.

PRIMERO: ANTECEDENTES

1. Mediante oficio N°023-2016-JD-SITRASERP-LIMA, el SITRASERP presentó su pliego de reclamos por el período 2017, mediante comunicación dirigida a la Secretaría General de SERPAR LIMA que fuera recepcionada por dicha entidad en fecha 06 de diciembre del 2016.
2. Mediante Resolución de Secretaría General N° 073-2017 de fecha 06 de febrero de 2017, SERPAR LIMA, resuelve conformar la Comisión Negociadora del Servicio de Parques de Lima (SERPAR LIMA) y del SITRASERP; en el proyecto de negociación colectiva por el periodo 2017, encargado de discutir el Pliego de Reclamos del presentado por dicho periodo anual.
3. Luego de hasta cuatro reuniones de la Comisión Paritaria 2017 realizadas entre el 01 de marzo al 22 de marzo de 2017 discutiéndose las demandas económicas, condiciones de trabajo y demás demandas, suscribiéndose las actas correspondientes dejándose constancia de la falta de acuerdo sobre las demandas económicas planteadas por el SITRASERP.
4. Mediante Oficio N° 026-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, el SITRASERP solicita a SERPAR-LIMA que la controversia sea sometida a un Tribunal Arbitral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-83-PCM y Ley del Servicio Civil N° 3057 y su Reglamento.
5. Mediante Oficio N° 203-2017/SERPAR-LIMA/SG/GAR/MML de fecha 26 de mayo de 2017, SERPAR-LIMA comunica a SITRASERP que ha designado como árbitro al Dr. Fernando Elías Mantero; por su parte SITRASERP designó al abogado Brian Milko Briones Quispe.
6. El Dr. Fernando Elías Mantero renunció por motivos personales, como árbitro designado por SERPAR para la conformación del Tribunal Arbitral, siendo designado como sustituto el Dr. José Luis Germán Ramírez Gastón Ballón.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Materia : Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

7. Asimismo, el árbitro designado por el SITRASERP Milko Briones Vilchez también renunció por lo que se procedió a designar a un árbitro sustituto siendo designado el abogado Joel Jesús Briceño Jiménez, con lo cual quedó integrado el Tribunal Arbitral para resolver el pliego de reclamos en el contexto de la negociación colectiva que no fuera posible de ser resuelta en trato directo ni en la etapa de conciliación.
8. Mediante carta de fecha 13 de julio de 2017, el SITRASERP, solicita a la Dirección general de Trabajo del MTPE, la intervención de la autoridad administrativa a efecto que designe mediante sorteo al Presidente del Tribunal Arbitral, atendiendo a que los árbitros designados por cada una de las partes no se habían puesto de acuerdo en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral.
9. Mediante Oficio N° 2778.-2017-MTPE/2/14 de fecha 20 de septiembre de 2017, la Dirección General de Trabajo, convoca a sorteo público para la designación del Presidente del Tribunal Arbitra, Señalando como fecha el 03 de octubre de 2017, a las 11:00 horas; resultando elegido el Abogado Víctor Alvaro Sánchez Remond.
10. Mediante Auto Directoral General N° 267-2017-MTPE/2/14 de fecha 04 de octubre de 2017 es designado Víctor Alvaro Sánchez Remond, como Presidente del Tribunal Arbitral relacionado al procedimiento de negociación colectiva correspondiente al periodo 2017; notificado con dicha designación, dentro del plazo legal, el Presidente designado acepta el cargo.
11. Atendiendo al pedido formulado por la Presidente del Tribunal Arbitral, la Autoridad Nacional del Servicio Civil procedió a hacer entrega del expediente de la negociación colectiva.
12. El Presidente del Tribunal Arbitral, citó a las partes para el inicio del proceso arbitral, para el día el 02 de Julio del 2018, fecha en la que SERPAR interpuso un recurso de recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral el abogado Víctor Alvaro Sánchez Remond, razón por la que se suspendió dicha diligencia, corriendo traslado de la misma al SITRASERP y a efecto que los árbitros Germán Ramírez-Gastón Ballón y Joel Jesús Briceño Jiménez, previa absolución y dentro de los diez días hábiles posteriores se pronuncien sobre la recusación planteada.
13. Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de Julio de 2018, los árbitros Germán Ramírez-Gastón Ballón y Joel Jesús Briceño Jiménez, declararon, por unanimidad infundada la recusación planteada por SERPAR, debiendo continuar el proceso arbitral conforme a su estado, la misma que fue notificada al Presidente del Tribunal Arbitral a efecto que proceda conforme a sus funciones y a las partes.
14. Mediante notificación de fecha 03 de septiembre de 2018, se citó a las partes para la continuación de la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral, la misma que se realizó con la asistencia y participación de los representantes de SERPAR y del SITRASERP, oportunidad en la cual los Árbitros y el Presidente del Tribunal Arbitral, ratificaron ante las partes su aceptación a sus respectivas designaciones, así como su declaración de no incompatibilidad, para

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

efectos de resolver las controversias relacionadas respecto de la negociación colectiva seguida por EL SITRASERP y SERPAR correspondiente al pliego de reclamos del año 2017; estableciéndose las reglas que debían regir el proceso arbitral, considerando dentro de éstas las notificaciones y cómputo de plazos, teniéndose en cuenta que el presente arbitraje se sujeta a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

15. En aplicación de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el acto de instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 13 de setiembre de 2018 las partes presentaron sus propuestas finales, las que a su vez fueron puestas en conocimiento de la otra parte, fijándose como fecha para la presentación de observaciones que pudieran formular.
16. Mediante Notificación de fecha 23 de octubre se fija fecha de audiencia de instalación de alegatos orales finales para el día 29 de Octubre de 2018, a las 16:00 horas en el local ubicado en Av. Petit Thouars N° 1775, Piso 13 , Lince, Lima, la misma que fue notificada a las partes.
17. En fecha 29 de octubre del 2018, se llevó acabo la Audiencia de Sustentación Oral de Propuestas Finales, conforme puede verse del acta de dicha fecha, habiéndose recibido las exposiciones de ambas partes, las correspondientes réplicas y preguntas efectuadas por los miembros del Tribunal Arbitral, luego de lo cual se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos finales, suspendiéndose los plazos en tanto las partes no cumplan con cancelar la totalidad de los honorarios de los árbitros, el Presidente del Tribunal arbitral y el secretario técnico.
18. Mediante Resolución notificada a las partes el 19 de Diciembre de 2018, se reanudan los plazos al haberse informado la cancelación total de los honorarios al Presidente del Tribunal Arbitral, los árbitros y el Secretario arbitral.
19. Se deja constancia que el Tribunal Arbitral recibió el Dictamen Económico Laboral contenido en el oficio N° 1351-2018-MTPE/2/14.1 remitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del MTPE con fecha 10 de octubre de 2018.
20. Mediante escrito de fecha 13 de Setiembre de 2018 SITRASERP presenta su propuesta final, planteando lo siguiente:

PROPUESTA FINAL DEL SITRASERP

"1. SERPAR-LIMA se compromete a otorgar un aumento al básico de S/. 350.00 soles mensuales a cada trabajador a partir empleado bajo el régimen laboral D. Leg. N° 276 a partir del 01 de enero del 2017.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

2. SERPAR-LIMA se compromete a otorgar por única vez una BONIFICACIÓN ESPECIAL hasta por la suma de (Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles) S/ 5,000.00, a cada trabajador Empleado del Decreto Legislativo N° 276.

3. SERPAR-LIMA se compromete a otorgar por única vez, por concepto de CIERRE DE PLIEGO, la suma de (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) S/ 1,000.00 a cada trabajador afiliado empleado bajo el D. Leg. N° 276.

4. SERPAR-LIMA se compromete a incrementar de S/. 700.00 soles ue SERPAR LIMA da por concepto de escolaridad a cada trabajador sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, a la suma de la suma de S/. 1,000.00.

5. SERPAR-LIMA se compromete a incrementar la Bonificación por Día de Lima del 20% de un F-1 (S/ 509.99) a un 20% de un F-6 (S/ 879.99).

6. SERPAR LIMA se compromete a incrementar el valor de la canasta de Fiestas Patrias y Navideña que se otorga a cada empleado bajo el Decreto Legislativo N° 276 de S/ 300.00 soles a S/. 600.00 soles, SERPAR LIMA; También se compromete a incrementar el vale para el pavo de navidad de 7KG a 12 Kg.

7. SERPAR-LIMA se compromete a seguir entregando a cada trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276, vales de consumo incrementándolo de S/ 1,300.00 Soles, hasta por la suma de S/ 1,600.00 en el año 2017 y 2018.

8. SERPAR-LIMA se compromete a seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al SITRASERP-LIMA, una asignación económica de una partida especial para la celebración del Aniversario de "SITRASERP-LIMA", cuya fecha de celebración es el día 18 de mayo de todos los años.

9. SERPAR LIMA se compromete a seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al "SITRASERP-LIMA", una asignación económica de una partida especial para la celebración del TRABAJADOR MUNICIPAL, cuya fecha de celebración es en el mes de noviembre de todos los años".

21. Mediante escrito de fecha 13 de Setiembre de 2018 SERPAR, presenta su propuesta final estableciendo lo siguiente:

PROPUESTA FINAL DE SERPAR

"

A. Respecto a la Demanda Económica N° 1.-

"SERPAR LIMA se compromete a otorgar a cada TRABAJADOR EMPLEADO sujeto al Régimen del decreto Legislativo N° 276, (un) SUELDO TOTAL (incluido la responsabilidad) por cada año laborado, como RETRIBUCIÓN PECUNIARIA, al momento Retiro, Renuncia, Cese o Jubilación".

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar el sueldo como retribución pecuniaria que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

B. Respeto a la Demanda Económica N° 2.-

“SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador empleado bajo el Régimen Legislativo N° 276, a partir del 01 de enero de 2017, conforme al siguiente detalle N° 276, a partir del 01 de Enero de 2017, conforme al siguiente detalle:

- Con ingreso menor o igual a S/ 3,100.00 (tres mil cien y 00/100 nuevos soles) la suma de S/. 700 soles a partir de enero del 2017.
- Con ingreso mayor a S/. 3,100.00 soles la suma de S/. 500.00 soles a partir de enero 2017

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar el incremento de remuneración al sueldo básico que actualmente perciba un trabajador contratado del D.L. 276, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

C. Respeto a la Demanda Económica N° 3.-

SERPAR LIMA se compromete a otorgar por única vez una bonificación especial hasta por la suma diecisiete mil y 00/100 nuevos soles S/. 17,000 a cada Trabajador Empleado del Decreto Legislativo 276

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar la bonificación especial que solicitan los trabajadores en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018; Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

D. Respeto a la Demanda Económica N° 4.-

SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación EQUIVALENTE al 100% del sueldo y responsabilidad de cada Empleado del decreto legislativo N° 276, por concepto de RETORNO VACACIONAL.

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar la bonificación de retorno vacacional que solicitan, en concordancia a las

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Materia : Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento.

E. Respecto a la Demanda Económica N° 5.-

SERPAR se compromete a otorgar por única vez una BONIFICACIÓN ESPECIAL hasta por la suma de S/. 3000, 00 tres mil y 00/100 nuevos soles únicamente a cada trabajador empleado, debido al incremento del costo de vida.

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar la bonificación especial que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

F. Respecto a la Demanda Económica N° 6.-

SERPAR se compromete a otorgar por única vez por concepto de cierre de pliego la suma de seis mil y 00/100 nuevos soles, a cada trabajador afiliado empleado bajo el decreto legislativo 276.

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar el concepto por cierre de pliego que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

G. Respecto a la Demanda Económica N° 7 del SINDICATO.-

SERPAR se compromete que pasará la remuneración reunificada de cada trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276, el 50% del monto total de su remuneración transitoria por homologación de la siguiente manera: 25% en el año 2018 y 25% en el año 2019. Este punto entrará en vigencia en enero de 2018.

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar la remuneración transitoria por homologación solicitada, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

H. Respecto a la Demanda Económica N° 8 del SINDICATO.-

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

SERPAR LIMA conviene en elevar y/o modificar las bonificaciones y gratificaciones que viene percibiendo los empleados de la institución afiliado al SITRASERP-LIMA

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar la elevación y/o modificación de las bonificaciones y gratificaciones que vienen percibiendo los empleados, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

I. Respecto a la Demanda Económica N° 9 del SINDICATO.-

SERPAR LIMA se compromete hacer efectiva las gestiones para la aprobación de una NUEVA ESCALA con la participación de SITRASERP-LIMA, a fin de equilibrar equitativamente las remuneraciones de cada TRABAJADOR EMPLEADO tomando en consideración los años de servicio, la experiencia laboral y previa RECATEGORIZACIÓN

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar la aprobación de una nueva escala, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

J. Respecto a la Demanda Económica N° 10 del SINDICATO.-

SERPAR LIMA se compromete a modificar según Directiva del año 2009 sobre la bonificación por movilidad, estableciendo que el monto de S/. 20,00. Por este concepto será por hora adicional al horario normal de trabajo de cada empleado sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276 y podrán paralizarlo hasta veinte días durante el mes.

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido la bonificación por movilidad que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

K. Respecto a la Demanda Económica N° 11 del SINDICATO.-

SERPAR LIMA se compromete a incrementar el valor de la canasta navideña que se nos otorga a cada empleado bajo decreto legislativo 276 "se incrementará a S/ 500 (quinientos soles) la canasta de fiestas patrias

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

en el mes de julio y S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) la canasta de navidad del mes de diciembre, a cada trabajador del régimen así como un pavo de 12 kilos.

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar el incremento al valor de las canastas por fiestas patrias y navidad que solicitan, ni el pavo de 12 kilos, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

L. Respecto a la Demanda Económica N° 12 del SINDICATO.-

SERPAR LIMA se compromete a INCREMENTAR S/ 40.00 (Cuarenta y 00/100 soles) a S/. 150.00 (ciento cincuenta y 00/100 soles) a cada trabajador empleado como incentivo económico para agasajo en el día de la madre y día del padre

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar el incremento económico para agasajo en el día de la madre y del padre que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

M. Respecto a la Demanda Económica N° 13 del SINDICATO.-

SERPAR LIMA se compromete entregar a cada trabajador sujeto al régimen Legislativo N° 276 vales de consumo hasta por la suma de S/. 1,600.00 (un mil seiscientos y 00/100 soles) en el año 2017 y 2018 en caso de disponibilidad presupuestal lo permitiera en el año 2018 los vales de consumo serán de un monto mayor

Propuesta Final de SERPAR LIMA.- SERPAR LIMA se encuentra prohibido a otorgar los vales de consumo que solicitan, en concordancia a las prohibiciones establecidas por el artículo 6 de la Ley 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto; y conforme a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."

TERCERO: FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

27. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

28. Tales principios y garantías han sido reiteradas por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, Fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, Fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, Fundamento 11.
29. Todo Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los Fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, la cual tiene la calidad de precedente vinculante y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006.
30. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel doctrinario como de pronunciamientos de sentencias del Poder judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

CUARTO: EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL

31. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser ratificados y en aplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú forman parte del derecho nacional, a saber:
- a) Artículo 23, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.
 - b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - c) Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, César. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", HUNSKOPF, Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral", publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año 91, Año II. Lima, 2006 y SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. Revista Peruana de Arbitraje, N° 2. Así como las Sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, Fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

d) Los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado Peruano.

32. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone que:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

(...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...).”

33. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes a personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje”².

34. De las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4 del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones”³.

35. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que:

“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 35.
³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 13.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

36. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 26 de marzo de 2003 recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

“En ese sentido, el artículo 4 del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.

37. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado también que: “Teniendo presente que las Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto”⁴. Este Tribunal considera pertinente precisar que los Convenios 151, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública y 154, convenio sobre el Fomento a la Negociación Colectiva, invocados por el Tribunal Constitucional resultan aplicables al caso del pliego de peticiones del 2013, cuya resolución en tres puntos específicos han sido sometidas a consideración del Tribunal.

38. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas de los conflictos de la justicia laboral en la resolución

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de justicia de la República”.

39. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su autonomía, en virtud de la cual “se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto”⁵.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 18.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 38.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

QUINTO: EL DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

40. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, haciendo referencia incluso a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República⁶.
41. En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tiene que ser evaluado en el contexto del sistema jurídico nacional, dentro de ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto⁷.
42. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable. Al respecto corresponderá verificar que las normas dictadas por el Estado que contengan restricciones que limitan o restringen el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la negociación colectiva, se encuentren debidamente motivadas y que dentro de estas subyazcan razones objetivas que fundamenten tales limitaciones o restricciones.
43. En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que ‘es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades’ (véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 53.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 22.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024)⁸.

44. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

45. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“(…) las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias” (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038)⁹.

46. De todo ello queda claro que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

47. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013.

48. Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

⁸ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

⁹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”¹⁰.

49. En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“El Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”¹¹.

50. Es menester indicar que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC N° 01035-2001-AC/TC, fundamentos 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento deberá estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación, en defecto de lo cual, deberá estarlo en el presupuesto subsiguiente, a fin de no limitar irrazonablemente el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva”¹².

51. Ahora bien, se debe tener en consideración que la OIT ha tenido la oportunidad de expresar en relación al Decreto de Urgencia N° 011-9, que *“las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los*

¹⁰ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

¹¹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 28.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrada en el Convenio N° 98”.

52. El criterio antes expuesto ha sido validado por la propia Corte Suprema, la misma que en el fundamento quinto de la Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, expresó que *“desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio”*¹³.
53. Como se puede evidenciar los criterios antes citados, lo ideal principal es que toda norma que regule algún aspecto del derecho a la negociación colectiva (como lo son las normas presupuestales), deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, caso contrario este derecho quedaría supeditado a un acto de autoridad, lo que en buena cuenta implicaría que este derecho únicamente alcanzaría a los trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, privando a aquellos trabajadores a los cuales no les fue asignada una partida presupuestal.
54. No se puede limitar el derecho a la negociación colectiva sobre la base de la inexistencia de fondos públicos, toda vez que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar las previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.
55. Tal como lo prescribe el artículo 23 de la Constitución, ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, sean estos de orden laboral o bien se trate de aquellos relacionados a su calidad como persona.
56. Siendo ello así, cuando estamos ante una controversia que debe ser resuelta en vía arbitral, resulta de perfecta aplicación el denominado “Principio de Supremacía Constitucional”, toda vez que todas las autoridades sin excepción se encuentran obligadas a respetar el principio de jerarquía normativa, lo que implica respetar la Constitución sobre cualquier otra norma.
57. Cuando se analice la posibilidad de poder negociar sobre condiciones económicas, debemos de tener en consideración que cualquier impedimento o limitación a este derecho, deberá ser interpretado con las disposiciones constitucionales correspondientes.
58. A los efectos del presente caso, es fundamental expresar que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las restricciones presupuestales y limitaciones para negociar colectivamente.

¹³ Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

59. En la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (caso Ley del Presupuesto Público), expedida el 3 de setiembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenidas en las leyes de presupuesto.
60. La razón es que no puede prohibirse de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.
61. Por ello, declaró fundada en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951. Asimismo, declaró inconstitucional, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en las leyes de presupuesto del Sector Público de los años fiscales 2014 y 2015.
62. Entonces, queda claro que para el Tribunal Constitucional las restricciones presupuestales lesionan el derecho fundamental a la negociación colectiva, pues no se trata de menguar este derecho, sino, por el contrario, de que el artículo 77 y el 28, ambos de la Constitución, puedan subsistir equilibradamente.

SEXTO: DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

63. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951), en su momento prohibió el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público:

“Artículo 6.- Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango a tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

64. De igual modo, en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley se establece con carácter permanente en tiempo lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con carga a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulas de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

65. La Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, la que si bien en un principio debería tener vigencia circunscrita al ejercicio 2013, se aplica desde el 5 de diciembre de 2012 y rige hasta que sea derogada, tal como lo ha establecido esta misma disposición al darle carácter de permanente en el tiempo.
66. Dicha Ley, al igual que las correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, han sido cuestionadas mediante acción de constitucionalidad, habiéndose declarado fundada la demanda tramitada en los Expedientes acumulados N°s 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, estableciéndose que es ilegítimo

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

inconstitucional prohibir en todos los casos el derecho a negociar condiciones económicas.

67. En igual sentido, en la sentencia del Expediente N° 025-2013-PI/TC y otros, que se refiere al cuestionamiento con la Ley N° 30057, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la negociación colectiva y principio equilibrio presupuestal. Así, ha señalado que las limitaciones presupuestales deben ser cumplidas en todos ámbitos estatales, debiéndose considerar un presupuesto equilibrado y equitativo, teniéndose presente que las condiciones trabajo y de empleo se financian con recursos contribuyentes y Nación. Asimismo, interpretando los artículos 28.2, 42, 77 y 78 de la Constitución, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que la negociación colectiva debe ser respetuosa de equilibrio presupuestal. Ello no significa en ningún modo que se encuentra prohibido el otorgamiento de condiciones económicas, sino, por el contrario, que de otorgarse estas deben observar el límite presupuestal de la entidad empleadora.

SÉPTIMO: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO

68. Las normas de presupuesto citadas presentemente significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en la regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.
69. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.
70. Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un periodo de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

71. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité, de Libertad Sindical de OIT:

“999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas” (véase Recopilación de 1996, párrafo 884; 330vo informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335vo informe, caso núm. 2293, párrafo 1237)¹⁴.

“1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales” (véase Recopilación de 1996, párrafo 885).

“1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados” (véase 299vo informe, caso núm. 1733, párrafo 243).

“1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: ‘si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a la necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (véase Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318vo informe, caso núm. 1976, párrafo 613).

“1008. La suspensión o la derogación –por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes– de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta

¹⁴ OIT. La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición revisada. Ginebra. 2006.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes” (véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307vo informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323er informe, caso núm. 2089, párrafo 491).

72. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas precedentemente, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.
73. Adicionalmente, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan en precedentemente, no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.
74. En la misma línea es pertinente recordar lo que sostiene el Tribunal Constitucional respecto a que *“(…) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”¹⁵.*
75. En similar línea, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas precedentemente, que: *“A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77 de la*

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI/TC, Fundamento 54.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características”¹⁶.

76. Lo mismo ocurre cuando el supremo intérprete de la Constitucional se pronuncia sobre las Leyes de Presupuesto de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, y, por extensión, de las normas de los ejercicios siguientes en la medida que sus disposiciones sean iguales.
77. No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: *“Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativa con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes”¹⁷.*
78. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“(…) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto”¹⁸.*
79. Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones de negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos.
80. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas precedentemente ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26 y 27.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 28.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 24.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.

81. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan en precedentemente, que prohíben la negociación de aspectos salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad, por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.
82. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional *"(...) invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República (...) han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...)"*¹⁹.
83. Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal o que acredite que tales restricciones son objetivas y no se sustentan en motivos razonables.
84. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden precedentemente son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por la que este Tribunal Arbitral considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.
85. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú, no es admisible para el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR–
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

86. En consecuencia, las restricciones presupuestales son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.
87. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjunta N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6, que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva. Dicho pronunciamiento aplica también para el análisis de las Leyes Presupuestales siguientes en razón de lo idéntico que resultan las disposiciones de los años siguientes.
88. Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.
89. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, en la que atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.
90. Asimismo, este Tribunal Arbitral considera que tampoco resultan aplicables las restricciones presupuestales contenidas en las Leyes Presupuestales de los ejercicios siguientes, cuyo tenor es similar a las contenidas en la Ley N° 29951, incluida la Ley N° 30693, pues transversalmente todas ellas afectan el derecho a la libertad sindical.
91. En la misma línea, también estima que tampoco resultan aplicables los artículos 42 y 44 de la Ley N° 30057, así como la Tercera Disposición Complementaria Final, pues dichas normas ilimitadamente obstruyen el derecho a la negociación colectiva, no siendo razonables ni proporcionales. Estas normas, sin justificación alguna impiden el libre ejercicio de la libertad sindical, y colisionan con los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional sobre el particular.
92. El ejercicio del control difuso corresponde a todos los órganos o tribunales que ejercen jurisdicción, entendida este como el poder-deber de administrar justicia. El presente Tribunal Arbitral, por acuerdo de las partes, y conforme lo prevé la propia Constitución Política del Perú, así como el Decreto Legislativo N° 1071, ejerce jurisdicción, por lo que legítimamente puede ejercer el control difuso al

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

advertir que las restricciones presupuestales transgreden el derecho a la libertad sindical de los afiliados al Sindicato.

93. En este sentido, si bien es cierto que la Entidad, como parte de la sustentación de su posición, ha señalado que se deben observar las prohibiciones en la negociación colectiva referidas a aumentos remunerativos, no deja de ser verdad que, en atención a los argumentos antes esbozados y en virtud de la facultad del control difuso, esta argumentación soportaría una tesis en la cual una norma legal puede prevalecer ante derechos fundamentales, lo que no es compartido por el Tribunal Arbitral.

OCTAVO: OTRAS REFERENCIAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CASOS SIMILARES

94. En cuanto a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51 de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138 que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.
95. Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

- a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la Apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011.

B. Referencias arbitrales

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de las Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL PERÚ - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivadas y Afines de la Región Grau, el Sindicato único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.

Expediente Nº : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de Abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2012, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX- Sede Lima con al Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT) y La Superintendencia Nacional de Aduanas Administración Tributada.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) Y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- v) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- w) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2023, en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.
- x) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros del Consejo Distrital del Rímac y la Municipalidad Distrital del Rímac.
- y) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.

NOVENO: FUNDAMENTACIÓN

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima --
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana --SERPAR--
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

96. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicable supletoriamente al caso de autos, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
97. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar y compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de iniciación de la etapa arbitral, llegando a la conclusión por mayoría de acoger en parte la propuesta del Sindicato.
98. El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.
99. Para efectos de la solución adoptada por el Tribunal se han tomado en cuenta no solo los fundamentos expuestos por las partes a lo largo del presente proceso, sino sus medios probatorios aportados, los que han sido compulsados a efectos de determinar los derechos y obligaciones *sub litis*. Asimismo, se ha tenido presente el informe económico de la situación financiera emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, así como otra información económica aportada por las partes.
100. Así mismo, el Tribunal también ha considerado en su decisión lo expresado, por un lado, por la Entidad respecto a las limitaciones o restricciones presupuestales, y, por otro lado, por el Sindicato sobre la primacía de los derechos consagrados en la Constitucionales sobre normas de menor jerarquía.
101. De igual manera, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta la información económica proporcionada por las partes en el presente proceso, la que ha coincidido en cuanto a sus alcances, y de la que se puede señalar lo siguiente
- a. Según el Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE: (i) el Costo Laboral Promedio de los Empleados de Confianza D.L. N° 276 asciende a S/ 5,237.74 Soles y el de los Empleados D. L. N° 276 asciende a S/ 4,249.09 Soles (Ver página 15) y (ii) La inflación correspondiente al año anterior a la fecha de inicio de vigencia del proyecto de convenio colectivo 2017 fue de 3.23% para Lima Metropolitana.
 - b. Según el Estado de Resultados expresado en valores históricos de SERPAR, detallado en el Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, al 30 de Junio de 2017, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

Dirección regional del Trabajo del MTPE se evidencia que al 31 de Diciembre de 2016, SERPAR obtuvo ingresos por servicios ascendentes a la suma de S/. 47'738,673 soles y un superávit del ejercicio ascendente a S/. 2'113,656 soles. (Ver página 3)

- c. Según el Informe de Ejecución Presupuestal al IV Trimestre 2017, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento de las partes: (i) El Saldo de Balance al cuarto trimestre del 2017, se registran ingresos financieros de libre disponibilidad del año 2016 como saldo del Balance 2016 por las fuentes de financiamiento, Recursos Directamente recaudados (S/. 7'063,341.00 soles) y Donaciones y Transferencias por el momento de S/. 159,239.00 soles) que en su conjunto resulta el monto de S/. 7'222,580.00 soles por toda la fuente. (Ver página 2) y (ii) Según sus conclusiones, al IV Trimestre SERPAR ejecutó ingresos totales por un monto de S/. 72'093,099.74 Soles y sus gastos al término del periodo ascendieron a S/. 59'590,104.84 soles, ambos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados. (ver Página 2)
- d. En el Informe precedente, en el Rubro Venta de Bienes, los ingresos generados alcanzaron la suma de S/. 39'059,612.00 al Cuatro Trimestre del año 2017 significando un 100.04% del monto programado, suma que se debe a los ingresos captados por la venta de terrenos en subasta pública N° 001-2017 por S/ 9'847,790.00 y los ingresos registrados por la Venta de Terrenos en Subasta Pública N° 001-2016 por S/ 3'334,184.24. Según refiere dicho informe, la base de dichos concursos el plazo para la percepción de dichos ingresos vencían en el mes de febrero del 2018, ya que la venta de terrenos en subasta pública 01-2017 fue de S/ 13'994,700.00 faltando recabar la suma de S/ 4'146,910.00 en el año 2018.
- e. Durante los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 se han venido otorgando a los trabajadores de SERPAR, aumentos remunerativos, así como una serie de conceptos de naturaleza económica, que siempre han sido cumplidos por SERPAR, información que fue aceptada por ambas partes durante los alegatos finales y las preguntas realizadas por los árbitros.

102. Del análisis efectuado, este Tribunal Arbitral advierte que el derecho petitionado por el Sindicato tiene sustento fáctico y jurídico; no obstante, considera que en algunos extremos debe efectuarse una atenuación en tanto se trata de una posición extrema. En este sentido, en uso de facultad contenida en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de trabajo, el Tribunal Arbitral considera que debe atenuar esta posición extrema.

103. En virtud de la facultad de atenuación, este Tribunal otorga los conceptos propuestos en los Puntos 1, 2 y 3 de las Propuestas Finales de SITRASERP, conforme se detalla:

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

1.SERPAR LIMA se compromete a otorgar un aumento al básico de S/. 100.00 soles mensuales, de cada trabajador empleado bajo el régimen laboral D. Leg. N° 276, a partir del 01 de enero de 2017.

2 SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación especial hasta por la suma de (Dos Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) S/. 2,800.00 soles a cada trabajador afiliado Empleado del Decreto Legislativo 276.

3. SERPAR LIMA se compromete a otorgar por única vez, por concepto de concepto de cierre de pliego, la suma de (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) S/ 1,000.00 a cada trabajador afiliado empleado bajo el D.Leg. N° 276.

104. Esta atenuación obedece a la aplicación de un criterio objetivo, de naturaleza jurídica y económica, por lo que no está determinada por el libre albedrío del Tribunal Arbitral, sino que se supedita a factores que convierten a la suma considerada en razonable y proporcional.

105. Asimismo, el Tribunal Arbitral desestima lo solicitado por SITRASERP, en los Puntos 3, 4, 6 y 7 de sus propuestas finales:

"4. SERPAR-LIMA se compromete a incrementar de S/. 700.00 soles que SERPAR LIMA da por concepto de escolaridad a cada trabajador sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, a la suma de la suma de S/. 1,000.00".

"5. SERPAR-LIMA se compromete a incrementar la Bonificación por Día de Lima del 20% de un F-1 (S/ 509.99) a un 20% de un F-6 (S/ 879.99)".

"6.SERPAR LIMA se compromete a incrementar el valor de la canasta de Fiestas Patrias y Navideña que se otorga a cada empleado bajo el Decreto Legislativo N° 276 de S/ 300.00 soles a S/. 600.00 soles, SERPAR LIMA; También se compromete a incrementar el vale para el pavo de navidad de 7KG a 12 Kg".

"7. SERPAR-LIMA se compromete a seguir entregando a cada trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276, vales de consumo incrementándolo de S/ 1,300.00 Soles, hasta por la suma de S/ 1,600.00 en el año 2017 y 2018".

"8.SERPAR-LIMA se compromete a seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al SITRASERP-LIMA, una asignación económica de una partida especial para la celebración del Aniversario de "SITRASERP-LIMA", cuya fecha de celebración es el día 18 de mayo de todos los años".

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

“9.SERPAR LIMA se compromete a seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al “SITRASERP-LIMA”, una asignación económica de una partida especial para la celebración del TRABAJADOR MUNICIPAL, cuya fecha de celebración es en el mes de noviembre de todos los años”.

106. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlos, se exponen a continuación.
107. Mediante Carta de fecha 05 de Marzo de 2018 la Dirección General de Trabajo del MTPE remite a este Tribunal el Expediente N° 16976/MTPE/2017/1.20.21 referido el Pliego Petitorio 2017, en el marco de la Ley 30057-SERVIR. Al respecto, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente procedimiento se encuentra sujeto a las normas de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de los cuales se tiene que el arbitraje no requiere se sustente en alguna causal como las tipificadas en la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, en las que se precisan que actos configuran actos de mala fe para la procedencia del arbitraje.
108. Conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 02 de julio de 2018, se estableció como objeto del presente arbitraje dar solución al Pliego de Reclamos perteneciente el periodo 2017 presentado por SITRASERP a SERPAR.
109. Mediante escritos de propuestas finales, presentados a este Tribunal el día 13 de septiembre de 2018, ambas partes coinciden en que el pronunciamiento de este tribunal debe ser bianual.
110. Consecuentemente, el presente convenio, conforme a la competencia asumida por este Tribunal, el pronunciamiento será por dos años.
111. Ahora bien, SERPAR propone que el pronunciamiento de este Tribunal debe ser por el período 2019-2020, lo que, consideramos, vulneraría el derecho de negociación colectiva adquirido por SITRASERP, toda vez que el presente arbitraje deriva de la negociación colectiva iniciada por el periodo 2017.
112. Aceptar la tesis de SERPAR implicaría que SITRASERP pierda el derecho a obtener un pronunciamiento sobre las demandas económicas planteadas en su oportunidad, por el periodo 2017, materia de ejercicio de su derecho de negociación colectiva.
113. El tracto procesal en el que ha incurrido el procedimiento de negociación colectiva y etapas administrativas, previas, al inicio del presente procedimiento arbitral no pueden generar la pérdida del derecho a negociar y obtener un

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

pronunciamiento efectivo desde el período 2017. Lo contrario vulneraría lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

114. En ese sentido, corresponde a este Tribunal que se pronuncie por los periodos anuales 2017-2018, el que corresponderá ser presupuestado, de conformidad con el artículo 73° y 74° del Reglamento de la Ley N° 30057, circunstancia que, también, ha sido tomada en consideración para el otorgamiento de los conceptos económicos que por este laudo se otorgan.
115. Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral podrá recoger la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planeamientos de una y otra, a lo expuesto debe agregarse que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 011-92-TR, de aplicación supletoria en virtud de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, está facultado, atendiendo a la naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas. Además, en el presente caso, solamente se tiene una propuesta económica cuantificada, presentada por SITRASERP, la misma que ha sido evaluada.
116. Respecto al incremento remunerativo al básico de S/. 100.00 soles por los meses de enero de 2017 a diciembre 2018, se evidencia del Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección Regional del Trabajo del MTPE que el Costo Laboral Promedio de los Empleados de Confianza D.L. N° 276 asciende a S/ 5,237.74 Soles y el de los Empleados D. L. N° 276 asciende a S/ 4,249.09 Soles, y teniendo en cuenta el aumento remunerativo otorgado equivale al 1.91% y 2.35% en comparación con dicho ingreso promedio.
117. También se debe tener en cuenta que conforme a dicho Dictamen Económico Laboral, la inflación correspondiente al año anterior a la fecha de inicio de vigencia del proyecto de convenio colectivo 2017 fue de 3.23% para Lima Metropolitana.
118. Por otro lado, se verifica del Estado de Resultados expresado en valores históricos de SERPAR, detallado en el Dictamen Económico-Laboral N° 096-2017-MTPE/2/14.1, al 30 de Junio de 2017, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de la Dirección regional del Trabajo del MTPE se evidencia que al 31 de Diciembre de 2016, SERPAR obtuvo ingresos por servicios ascendentes a la suma de S/. 47'738,673 soles y un superávit del ejercicio ascendente a S/. 2'113,656 soles. Por otro lado, el resultado del Ejercicio 2016 tuvo una participación de 4.43% (20.98% en el año 2015), debido al incremento del Superávit del Ejercicio en 118.56%, información que si bien es cierto fue emitida al cierre del primer semestre del año 2017, también obra en autos información económica publicada por la misma institución que refleja superávit al cierre del cuarto trimestre de 2017.

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

119. También se debe tener en cuenta que los ingresos generados por SERPAR por Venta de bienes en el año 2017 alcanzaron la suma de S/. 39'059,612.00 al Cuatro Trimestre del año 2017 significando un 100.04% del monto programado, suma que se debe a los ingresos captados por la venta de terrenos en subasta pública N° 001-2017 por S/ 9'847,790.00 y los ingresos registrados por la Venta de Terrenos en Subasta Pública N° 001-2016 por S/ 3'334,184.24. Según refiere dicho informe, la base de dichos concursos el plazo para la percepción de dichos ingresos vencían en el mes de febrero del 2018, ya que la venta de terrenos en subasta pública 01-2017 fue de S/ 13'994,700.00 faltando recabar la suma de S/ 4'146,910.00 en el año 2018.
120. Dicha documentación, antes descrita, que no ha sido materia de cuestionamiento por las partes, ratifica la posición económica de la institución por dicho período anual y con ello, posibilidad de asumir los conceptos económicos que por este laudo se otorgan.
121. Respecto al otorgamiento de la bonificación especial por la suma de S/. 5,000.00 soles, se verifica de lo señalado y oralizado por las partes que dicho concepto viene siendo percibido por las partes, por lo que consideramos prudente atenuar la propuesta y otorgar dicha bonificación en la suma de S/. 2,800.00 soles.
122. Respecto al otorgamiento de la bonificación por cierre de pliego en la suma de S/. 1,000.00 verificamos que durante los periodos anuales precedentes dicho concepto viene siendo percibido, por lo que consideramos prudente otorgar dicha bonificación en la suma de S/. 1,000.00 soles.
123. Respecto al incremento en la bonificación por escolaridad a la suma de S/ 1,000.00 soles, de lo señalado y oralizado por las partes, este concepto viene siendo percibido por los trabajadores en la suma de S/. 700.00 soles, no evidenciando este Tribunal fundamento fáctico-económico que sustente el incremento adicional a los importes que vienen percibiendo.
124. Respecto al incremento en la Bonificación por Día de Lima del 20% de un F-1 (S/ 509.99) a un 20% de un F-6 (S/ 879.99), este Tribunal no evidencia fundamento fáctico-económico que sustente dicha petición, teniendo en cuenta también el desarrollo poco claro de la propuesta.
125. Respecto al incremento del valor de la canasta de Fiestas Patrias y Navideña a la suma de S/. 600.00 soles, SERPAR LIMA y el incremento del vale para el pavo de navidad a 12 Kg, de lo señalado y oralizado por las partes se verifica que ambos conceptos vienen siendo percibidos en la suma de S/. 300.00 y 7Kg, respectivamente, no evidenciando este Tribunal fundamento fáctico-económico que sustente el incremento adicional a los importes que vienen percibiendo.
126. Respecto al incremento de los vales de consumo hasta por la suma de S/ 1,600.00 soles, de lo oralizado por las partes verificamos que dicho concepto

Expediente Nº : E-196112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

viene siendo percibido por los trabajadores en la suma de S/ 1,300.00 soles, no evidenciando este Tribunal fundamento fáctico-económico que sustente el incremento a los importes que se vienen percibiendo.

127. Respecto al compromiso de SERPAR en seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al SITRASERP-LIMA, una asignación económica de una partida especial para la celebración del Aniversario de "SITRASERP-LIMA", cuya fecha de celebración es el día 18 de mayo, este Tribunal, no evidencia fundamento fáctico-económico que sustente dicha petición, teniendo en cuenta también el desarrollo poco claro de la propuesta.
128. Sobre al compromiso de SERPAR en seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al "SITRASERP-LIMA", una asignación económica de una partida especial para la celebración del TRABAJADOR MUNICIPAL, cuya fecha de celebración es en el mes de noviembre de todos los años, este Tribunal, no evidencia fundamento fáctico-económico que sustente dicha petición, teniendo en cuenta también el desarrollo poco claro de la propuesta.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por mayoría, y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral acoge la propuesta del Sindicato, atenuándola en atención del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y sobre la base de los criterios antes referidos.

Los términos del laudo arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado y sometido a consideración de este Tribunal, son los siguientes:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del Sindicato y atenuándola, corresponde que la Entidad acate lo siguiente:

- ✓ **SERPAR LIMA** se compromete a otorgar un aumento al básico de S/. 100.00 soles mensuales, de cada trabajador empleado bajo el régimen laboral D. Leg. N° 276, a partir del 01 de enero de 2017.
- ✓ **SERPAR LIMA** se compromete a otorgar una bonificación especial hasta por la suma de (Dos Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) S/. 2,800.00 soles a cada trabajador afiliado Empleado del Decreto Legislativo 276.
- ✓ **SERPAR LIMA** se compromete a otorgar por única vez, por concepto de concepto de cierre de pliego, la suma de (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) S/ 1,000.00 a cada trabajador afiliado empleado bajo el D.Leg. N° 276.

SEGUNDO: No corresponde otorgar los conceptos detallados en los Puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de las Propuestas Finales de SITRASERP:

Expediente N° : E-186112-2017
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima –
SITRASERP - LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana –SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017

"4. SERPAR-LIMA se compromete a incrementar de S/. 700.00 soles que SERPAR LIMA da por concepto de escolaridad a cada trabajador sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, a la suma de la suma de S/. 1,000.00".

"5. SERPAR-LIMA se compromete a incrementar la Bonificación por Día de Lima del 20% de un F-1 (S/ 509.99) a un 20% de un F-6 (S/ 879.99)".

"6. SERPAR LIMA se compromete a incrementar el valor de la canasta de Fiestas Patrias y Navideña que se otorga a cada empleado bajo el Decreto Legislativo N° 276 de S/ 300.00 soles a S/. 600.00 soles, SERPAR LIMA; También se compromete a incrementar el vale para el pavo de navidad de 7KG a 12 Kg".

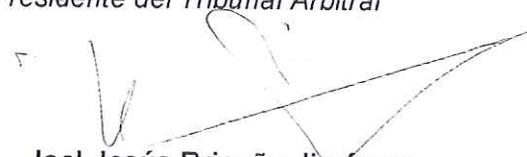
"7. SERPAR-LIMA se compromete a seguir entregando a cada trabajador sujeto al Decreto Legislativo N° 276, vales de consumo incrementándolo de S/ 1,300.00 Soles, hasta por la suma de S/ 1,600.00 en el año 2017 y 2018".

"8. SERPAR-LIMA se compromete a seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al SITRASERP-LIMA, una asignación económica de una partida especial para la celebración del Aniversario de "SITRASERP-LIMA", cuya fecha de celebración es el día 18 de mayo de todos los años".

"9. SERPAR LIMA se compromete a seguir otorgando a los trabajadores Empleados afiliados al "SITRASERP-LIMA", una asignación económica de una partida especial para la celebración del TRABAJADOR MUNICIPAL, cuya fecha de celebración es en el mes de noviembre de todos los años".

Regístrese y comuníquese para los fines de ley.


Víctor Alvaro Sánchez Remond
Presidente del Tribunal Arbitral


Joel Jesús Briceño Jiménez
Árbitro

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana -SERPAR-
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

**VOTO EN DISCORDIA QUE SUSCRIBE EL ARBITRO
JOSE LUIS GERMAN RAMIREZ GASTON**

El árbitro que suscribe el presente voto manifiesta su discrepancia y por tanto su no adhesión con los fundamentos expresados por el **VOTO EN MAYORIA** en tanto aquellos resultan contrarios a lo dispuesto en la Ley de SERVIR, apartándose de la "Vacatio Sententiae" decretada por el supremo intérprete de la constitución a través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 003-2013-PI/TC; 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC de fecha 03 de septiembre de 2015 relativos al caso de la Ley de Presupuesto Público así como del mismo criterio interpretativo expuesto en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC de fecha 26 de abril de 2016 sobre la Ley de SERVIR, **sin respetar el control concentrado que dicho Tribunal Constitucional ya ha ejercido procediendo a re examinar, re interpretar y disentir de dichas Sentencias que tienen el carácter de cosa juzgada constitucional.**

Mi voto en discordia establece que la "vacatio sententiae" decretada por el supremo intérprete de la Constitución, **no ha sido compulsada, ni objeto de pronunciamiento por el VOTO en MAYORÍA**, ni puede ser objeto de caducidad, ni de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En el mismo sentido, mi voto recuerda que **la sentencia exhortativa se encuentra sometida al cumplimiento de dos condiciones suspensivas, (la dación de una nueva norma legal por el Congreso de la República sobre la negociación colectiva en el sector público, y el establecimiento de un procedimiento de aprobación parlamentaria sobre los acuerdos de carácter económico que se adopten en dichas negociaciones), por lo que en tanto no se cumplan con regular dichas condiciones, no es posible decretar la invalidez inmediata de las normas observadas bajo la hipótesis de una supuesta caducidad o de la aplicación inmediata del artículo 204 de la Constitución, en razón de que previamente se requiere que las normas observadas sean sustituidas.**

El propio Congreso de la República, al dictar la **Ley de Presupuesto para el año 2019, ha mantenido los mismos criterios de prohibición para el otorgamiento de beneficios de carácter económico**, hecho que pone de manifiesto una expresa determinación para mantener su aplicación, **lo que lejos de demostrar la finalización de la "vacatio sententiae", evidencia y respalda la tesis de la continuidad del periodo de suspensión, en tanto no se cumpla con la dación de una nueva norma con el agregado de que cualquier concesión de carácter económico requiere necesariamente de un procedimiento de aprobación final parlamentaria conforme a lo expuesto en el Fundamento No.192 de la sentencia exhortativa pronunciada por el Tribunal Constitucional.**

No obstante lo expuesto cabe agregar, que **en lo referente a la inaplicación de la Ley de Presupuesto y pronunciamiento sobre el control difuso que se invoca por el VOTO EN MAYORÍA para evitar su aplicación, NO EXISTE UNA JURISPRUDENCIA VINCULANTE**



Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

que taxativamente haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley 30693 para el Sector Público para el año fiscal 2018, debiendo tenerse presente que la citada disposición legal, no se encuentra aislada en nuestro ordenamiento jurídico, sino que tiene sustento en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú que señala de manera categórica que *“La administración económica y financiera del Estado se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso”*.

Conforme se aprecia, las leyes de presupuesto tienen un sustento constitucional, por lo que **cualquier interpretación debe ceñirse al respeto de la legalidad de dicha norma fundamental, la cual no puede estar en discusión.**

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios **y árbitros no estamos facultados para crear derecho dejando de observar el principio de la legalidad; ni menos aún para contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.**

Asimismo, **los laudos arbitrales, en el sistema jurídico, no constituyen precedente obligatorio, ni mucho menos implican criterio jurisprudencial.** No pueden ser homologados en sus efectos jurídicos, como si se tratase de una sentencia de la Corte Suprema o una Sentencia del Tribunal Constitucional como pretende hacerse a través del voto en mayoría, **y menos aún, cuando los Laudos que se invocan se refieren a otros supuestos ajenos en los cuales no se tuvo presente la “Vacatio Sententiae” decretada por el Supremo Intérprete de la Constitución.** En este sentido dejamos expresa constancia que todos los Laudos que se invocan por el Voto en Mayoría **son de fecha anterior a la existencia de la Vacatio Sententiae.**

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del Art. 44 de la Ley 30057, Ley de SERVIR los acuerdos y los laudos arbitrales surten efecto, obligatoriamente a partir del 1 de enero del año siguiente, siendo nulos los actos adoptados con violación de lo establecido. **Dicha norma no ha sido observada ni declarada inconstitucional por lo que es de cumplimiento obligatorio.**

Sin embargo el Voto en Mayoría no es claro al respecto, por cuanto si bien analiza la vigencia y aplicación del laudo solo en la parte considerativa, omite pronunciarse sobre dicho extremo en el fallo, haciéndolo solo de manera vaga y genérica al establecer que el aumento de remuneraciones que determina correspondería otorgarlo desde el 1 de enero de 2017, es decir con retroactividad sobre un presupuesto anual ejecutado y cerrado, con grave inobservancia de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley 30057, lo que en definitiva importa una clara violación del principio de legalidad acarreado la nulidad del laudo, normas legales que no han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, sino por el contrario confirmadas.

Es grave advertir que el propio Voto en Mayoría reconoce la existencia de los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de SERVIR, pero al mismo tiempo SE APARTA DE ELLOS, LOS INFRINGE E INAPLICA A SABIENDAS, Y NI SIQUIERA LOS CONTEMPLA EN EL FALLO O PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO, PESE A TENER PLENO CONOCIMIENTO QUE SE TRATA DE NORMAS DE CARÁCTER IMPERATIVO CUYOS

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

ALCANCES NO HAN SIDO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES; incurriendo de este modo en GRAVE INFRACCIÓN LEGAL generando una grave confusión y expectativas con carácter retroactivo.

Por tanto expreso mi voto en discordia en base a los siguientes fundamentos:

I. DE LA GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEL CONTROL CONCENTRADO EFECTUADO SOBRE LAS MISMAS NORMAS LEGALES POR EL MÁXIMO INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA VACATIO SENTENTIAE Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

1. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella, así como también la garantía del ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución.
2. En este sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera concluyente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

“Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional” (Fundamento jurídico N° 24).

(El énfasis es añadido).

3. Como consecuencia de lo antes indicado, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional dispone que “(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera” (Fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional, la cual ha sido aplicada en diversos pronunciamientos.
4. Sin embargo, **lo antes expuesto no puede desconocer lo regulado en el artículo 201° de la Constitución Política del Perú, que señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Así, nos hallamos frente a un “control concentrado” de la Constitución que, de acuerdo con su artículo 202°, implica que el Tribunal Constitucional es competente –entre otros aspectos- para conocer, en instancia única, las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra las normas con rango de Ley.**
5. De ahí que, el artículo 204° de la Constitución indica que, la sentencia del Tribunal

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma, se publica en el diario oficial y, al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. En concordancia con ello, el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, señala –entre otros- que los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada.

6. Ciertamente, el Artículo VI antes citado regula las pautas que los Jueces y, en consecuencia, los miembros de los Tribunales Arbitrales, deben observar al momento de aplicar la facultad del “Control Difuso”. Así, la referida norma indica lo siguiente:

“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

*Quando exista **incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.***

*Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de **inconstitucionalidad** o en un proceso de acción popular.*

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

(El énfasis es añadido).

7. De esta manera, la consagración constitucional del arbitraje como sede jurisdiccional, implica reconocer de un lado el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, **y al mismo tiempo de otro lado, reconocer y respetar el ejercicio del control concentrado efectuado por el máximo intérprete de la Constitución y con las mismas garantías y limitaciones previstas para su ejercicio en sede judicial (por los Jueces). Por tanto, si los jueces están obligados a no dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, del mismo modo están obligados a respetar la interpretación que de ellas ha efectuado el supremo intérprete de la Constitución, por lo que si de ellas se concluye la aplicación de un periodo de “vacatio sententiae”, dicha obligación es también aplicable a los miembros que compongan un tribunal arbitral.**
8. En efecto, lo antes indicado ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional al establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*“El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad **sobre una norma aplicable al caso de la que depende la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación***

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

*conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes*¹.

(El énfasis es añadido).

9. **Consecuentemente, la posibilidad de aplicar el control difuso es posible siempre y cuando se ejercite directamente sobre una norma legal, pero este control no tiene cabida, ni puede ejercerse sobre interpretaciones ya efectuadas sobre las mismas normas por el propio Tribunal Constitucional, ya que ello importaría una revisión de lo dispuesto en una Sentencia con carácter de cosa juzgada constitucional.**

En este sentido, dejo constancia que si bien es cierto que el Tribunal Arbitral puede aplicar control difuso en ciertos casos, NO COMPARTO EL CRITERIO DEL VOTO EN MAYORÍA en cuanto se aparta de la interpretación hecha por las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional” sobre la “vacatio sententiae” y PROCEDE EN FORMA CONTRARIA A LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL a re examinar, re interpretar y disentir de la decisión tomada por el máximo intérprete, vaciando de contenido o como si no existiera un periodo de vacatio sententiae sujeto al cumplimiento de condiciones suspensivas: la dación de una nueva ley sobre relaciones colectivas de trabajo para el sector público para garantizar el equilibrio presupuestal, y más aún cuando la misma sentencia exhortativa exige que cualquiera fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final de los beneficios o compensaciones de carácter económico ha de contemplar la aprobación parlamentaria, puesto que es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el Presupuesto General de la República conforme a lo señalado de manera expresa en el Fundamento 192 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, sobre la inconstitucionalidad de la Ley de SERVIR.

Si esto es así, cualquier laudo que contemple condiciones de carácter económico debe pasar previa y necesariamente por la aprobación del Congreso de la República en acatamiento de lo dispuesto, supuesto de la sentencia exhortativa que no puede ser desconocido, pues de lo contrario importaría la nulidad de cualquier acuerdo de carácter económico por inobservancia del debido proceso.

Lo cierto es que una vez que el Tribunal Constitucional interpreta la norma y determina el modo y forma en la que debe aplicarse, **no cabe volver a cuestionarla, así sea por motivos o razones diferentes. La garantía de la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica así lo exige, por lo que no cabe proceder a un nuevo análisis así sea desde una perspectiva distinta de una supuesta caducidad del periodo de un año para legislar sobre la materia, ni menos cuando no se ha regulado aún el sistema de aprobación parlamentaria de los acuerdos de contenido económico.**

¹ Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

II. **DEL CONTROL CONCENTRADO Y DE LA VACATIO SENTENTIAE EN LA LEY DE SERVICIO CIVIL**

10. La Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057, se publicó el 04 de julio de 2013, y tiene por objeto, establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese orden de ideas, en el Título III de la Ley N° 30057, se incluye el Capítulo referido a los "Derechos Colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.
11. Al respecto, es preciso tener en consideración lo señalado en los literales a) y d) de la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30057, a saber:

"NOVENA. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

(...)

***d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece*".**

(El énfasis es añadido).

12. Así, de acuerdo con lo establecido el artículo antes citado, las disposiciones del **Capítulo VI Título III, referidas a derechos colectivos, tienen aplicación inmediata para los servidores sujetos a cualquiera de los regímenes laborales, que no hayan sido excluidos de manera expresa del ámbito de aplicación de la citada norma, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley (es decir, a partir del 05 de julio de 2013).**

Por lo expuesto, las disposiciones comprendidas en el Capítulo VI del Título III de la

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

Ley N° 30057, referidas a los derechos colectivos en el régimen del servicio civil, son aplicables a todos los trabajadores afiliados al SINDICATO, desde el 05 de julio de 2013.

13. Al ser aplicables las disposiciones en materia colectiva a los trabajadores afiliados al SINDICATO, es preciso entrar a analizar el contenido de dicha normativa, así como los alcances de las Sentencias recaídas en el expediente No. 00018-2013-PI/TC en la cual se evacuó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley de Servir, (tales disposiciones fueron los artículos 26,31 inciso 2, 40,2,4 49 incisos i y k , y 72; la Tercera y Novena Disposiciones Complementarias; y la Cuarta y la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias) en la que no hubo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, por lo que su constitucionalidad quedó confirmada; y la recaída en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Servicio Civil de fecha 26 de abril de 2016, que declararon la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la misma Ley. (tales disposiciones fueron el artículo 31.2, 42, 44.b, tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 30057, así como de los artículos 66, primer párrafo del artículo 72, artículo 78, segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento General de la Ley de SERVIR).
14. Así, desarrollaremos a continuación, en primer lugar, los aspectos de la Ley N° 30057 que reconocen los derechos de negociación colectiva a los trabajadores que se encuentran bajo su ámbito de aplicación, y en segundo, los aspectos que no fueron declarados inconstitucionales por la primera sentencia del Tribunal Constitucional, y posteriormente al ser revisados fueron declarados inconstitucionales por aplicación del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, estableciéndose de forma obligatoria un periodo de "vacatio sententiae".
15. Sobre el particular, el artículo 42° de la Ley N° 30057, originariamente estableció que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, de la siguiente manera:

"Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

*Los servidores civiles tienen **derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo**, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".*

(El énfasis es añadido).

16. En esa misma línea, el literal e) artículo 43° de la Ley N° 30057, precisaba qué se entiende por condiciones de trabajo o de empleo (condiciones no económicas):

"Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: (...)

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

*e) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. **Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones**".*

(El énfasis es añadido).

17. Asimismo, el artículo 44° de la Ley N° 30057, señalaba de manera expresa en su literal b) que, las **contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas, son nulas de pleno derecho**. Así, de acuerdo con el literal e) del artículo citado, **los acuerdos adoptados en violación de la restricción antes indicada, eran nulos de pleno derecho**.
18. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que la Ley N° 30057 **originariamente restringió el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica**. Ciertamente, lo indicado afectaba cualquier pronunciamiento arbitral, lo que incluye al arbitraje laboral, en tanto las condiciones de naturaleza económica formaban parte de las fórmulas de solución a la que se someten las partes, en el curso de la negociación colectiva misma.
19. En este sentido, un laudo arbitral recaído en un procedimiento interpuesto para resolver un pliego de reclamos presentado por trabajadores que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30057, no podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza o con impacto económico, bajo sanción de ser nulos de pleno derecho,
20. Tal como hemos reseñado, esta situación fue evaluada previamente en el expediente No. 00018-2013-PI/TC en la cual se evacuó la constitucionalidad de doce disposiciones de la Ley de Servir, **en las que no hubo votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad, por lo que su constitucionalidad quedó confirmada**. Sin embargo, mediante la **Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Servicio Civil de fecha 26 de abril de 2016, recaídas en los expedientes 0025-2013 PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC se han declarado inconstitucionales los asuntos que afectan el derecho de los trabajadores a negociar colectivamente, pero determinando de manera necesaria la observancia del equilibrio presupuestal estableciendo para el efecto, un periodo de "vacatio sententiae" que comenzará contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, exhortando al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en dicha Sentencia.**
- III. **LA VACATIO SENTENTIAE EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 00018-2013-PI/TC, QUE RESOLVIÓ LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso nuevamente reiterar que la Ley N° 30057, en

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

los artículos citados en el apartado precedente, **ya había sido objeto de control constitucional por el máximo intérprete de la Constitución, como es el Tribunal Constitucional.** En efecto, el colegiado se pronunció sobre la demanda de inconstitucional interpuesta contra la Ley N° 30057, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de mayo de 2014.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, sólo en la expresión "(...) o judicial (...)" del segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057. **En consecuencia, en los demás extremos de la demanda, aquélla fue declarada INFUNDADA, conforme al contenido del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**².

22. A lo indicado, debe añadirse que el artículo 82° del Código Procesal Constitucional dispone en su primer párrafo que:

"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación".

(El énfasis es añadido).

23. Los "efectos generales" a los que alude el dispositivo legal citado, también denominado efecto *erga omnes* de la cosa juzgada constitucional, **obligan también a los árbitros en los procesos arbitrales laborales. Siendo ello así, el mismo Tribunal Constitucional señaló en esta primera sentencia que los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 no eran inconstitucionales, habiendo sido sometidos a control concentrado de constitucionalidad de la máxima autoridad interpretativa de los derechos contemplados en la Constitución.**
24. Estando a ello, no resultaba posible que un Tribunal Arbitral, aplique nuevamente control difuso sobre los artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 pues, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los jueces (y en consecuencia, a los árbitros) a no **dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.**
25. De hecho, y conforme hemos expuesto en líneas anteriores, el tercer párrafo del artículo VI Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ordena a los miembros de los tribunales arbitrales a interpretar y aplicar las leyes, normas con rango de ley y reglamentos, **conforme a –entre otros- la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.**
26. En este sentido, una vez que el Tribunal confirmó la constitucionalidad de una norma,

² Artículo 5.- Quórum

(...)

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad".

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

no cabe volver a cuestionarla, así sea por razones o motivos diferentes, por cuanto ello crea inseguridad jurídica sobre la cosa juzgada. **No obstante lo expuesto, cabe señalar que en el presente caso nos encontramos ante una situación sui generis en la que el propio Tribunal Constitucional vuelve a revisar los alcances de la Ley de SERVIR y su reglamento determinando una nueva situación jurídica distinta a la anterior, pero estableciendo una regla básica para mantener el equilibrio presupuestal de seguridad a través de la figura de la “Vacatio Sententiae” y del necesario procedimiento de aprobación parlamentaria sobre los aspectos de carácter económico que se pudieran adoptar.**

27. Teniendo en cuenta lo expuesto, conviene dejar en claro que, la sujeción de los árbitros y tribunales arbitrales a la Constitución y a los preceptos y principios que surgen de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, **no permiten a este Tribunal Arbitral recurrir al principio Kompetenz – Kompetenz para revisar o re-interpretar la interpretación que ya hizo el Tribunal Constitucional o cuestionarla dejándola sin efecto.**
28. Los pronunciamientos de la Corte Suprema que han sido aludidos y reseñados por el voto en mayoría, no resultan aplicables al caso, por corresponder a laudos y procedimientos arbitrales, iniciados antes de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, **TAN ES ASÍ QUE NINGUNO DE ELLOS SE PRONUNCIA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LA “VACATIO SENTENTIAE” DECRETADA POR EL MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, NI SOBRE LA EXIGENCIA DE TENER PREVIAMENTE UNA APROBACIÓN PARLAMENTARIA.**

En el mismo sentido, tampoco resultan aplicables los fundamentos de otros laudos arbitrales, ya que ellos dentro del sistema jurídico nacional, no constituyen precedente obligatorio, ni mucho menos implican criterio jurisprudencial.

29. No obstante lo expuesto es evidente que a la fecha, dicho periodo de suspensión decretado por la sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional ha vencido sin que el Congreso de la Republica se pronuncie, **PERO TAL CIRCUNSTANCIA NO IMPORTA, NI ANULA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DECRETADO, EL CUAL SUBSISTE, ya que la “ratio decidendi” para disponerlo, fue el de garantizar el equilibrio presupuestal hasta que se dé la nueva norma que regule sus alcances, sometiéndolo en forma obigatoria a un procedimiento de aprobación parlamentaria, aspecto que no se ha cumplido por lo que el criterio de suspensión permanece aún vigente para todas las negociaciones colectivas en el sector público, en tanto no se dicte la legislación correspondiente.**
30. **En efecto, la sentencia exhortativa se encuentra sometida al cumplimiento de condiciones suspensivas, (la existencia de una nueva ley y que ésta contemple un procedimiento de aprobación parlamentaria), por lo que en tanto no se cumplan con dichas condiciones, no es posible decretar la invalidez inmediata de las normas observadas bajo la hipótesis de una supuesta caducidad, en razón de que previamente se requiere que dichas normas sean sustituidas.**
31. **Del mismo modo, el propio Congreso de la República, al dictar la Ley de Presupuesto para el año 2018 e incluso para el año 2019, ha mantenido los mismos criterios de prohibición sobre el otorgamiento de beneficios de carácter económico, hecho que pone de manifiesto una expresa determinación de mantener su aplicación, fundamento que lejos de demostrar la finalización de la**

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

vacatio sententiae, evidencia y respalda la tesis de la continuidad del periodo de suspensión, en tanto no se cumplía con la dación de una nueva norma con el agregado de que cualquier concesión de carácter económico requiere, el tantas veces mencionado procedimiento de aprobación parlamentaria.

32. Aceptar una hipótesis distinta, nos llevaría a contradecir el contenido del artículo 77 de la Constitución Política del Perú, el cual es desarrollado por la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017; y la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, las cuales ratifican y disponen de manera expresa la prohibición de efectuar reajustes, o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, por lo que de ello se concluye **que los arbitrajes en materia laboral continúan sujetos a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes.**
33. **Es claro entonces que las normas presupuestales establecen en forma taxativa la prohibición. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA DEBE SER APROBADA POR LEY, NO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL por lo que dentro de ese contexto se mantiene de manera expresa la prohibición de que los funcionarios y/o servidores públicos, puedan proponer, negociar y solucionar pliegos de reclamos con contenido económico, bajo sanción; siendo de estricta observancia LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD.**
34. **En este sentido, somos de la opinión que en tanto no exista una nueva norma que elimine definitivamente las disposiciones observadas como inconstitucionales se mantiene la suspensión con la consecuente observancia del principio de la legalidad.** Asimismo en tanto el Tribunal Constitucional no emita un nuevo pronunciamiento por el cual declare que vencido el plazo otorgado sin que el Poder Legislativo haya cumplido la exhortación planteada, se mantiene también la suspensión.
35. En base a lo expuesto, **MI VOTO** considera que **no puede dejar de aplicarse el contenido y mandato sobre los citados artículos 40°, 42° y 44° de la Ley N° 30057 aún vigentes**, por tanto las entidades públicas no se encuentran facultadas a negociar cualquier pretensión de carácter económico.
36. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR- a través del Oficio No. 2365-2017-SERVIR/PE ha emitido **opinión técnica sobre la vigencia de la “Vacatio Sententiae”, en el sentido de que siendo el mandato del Tribunal Constitucional un desarrollo legislativo, o de “configuración legal explícita”, dichas limitaciones presupuestales se mantienen “per se”**; en consecuencia continua dicha limitación legal del poder pactar condición económica alguna, sin que dicha decisión contravenga el principio de equilibrio presupuestal.

IV. DE LA DEFINICIÓN DE “VACATIO SENTENTIAE”, DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO No. 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC QUE RESOLVIÓ LA DEMANDA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

37. De otro lado, debe tenerse presente que en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, recaída en el expediente acumulado No.003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013), cuyo contenido es el mismo que corresponde a los artículos 6 de la Ley 30372, (Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2015). Asimismo se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, declarando que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá de un periodo de tres (03) años, en sí misma es inconstitucional, **PERO QUE DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL**, decretando también en base a ello la “**vacatio sententiae**”, **postergando los efectos de dicha declaración, considerando el impacto de su decisión en el ámbito de la economía nacional y el deber primordial del Estado que proclama el artículo 44 de la Constitución de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.**
38. Lo cierto es que **la determinación de la “Vacatio Sententiae” no está contenida en un solo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, o de manera aislada, respecto de una de las normas legales cuestionadas; sino que lo ha hecho de manera reiterada al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de SERVIR y su Reglamento; así como también sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Presupuesto, pero en ambos casos ha determinado y concluido la necesidad de diferir los efectos jurídicos y económicos de las mismas; hecho incontrovertible frente al cual, los árbitros no podemos abocarnos a revisar lo resuelto, ni cuestionar dicha decisión e interpretación.**
39. Así debe tenerse en cuenta que **la definición de la “Vacatio Sententiae” ha sido determinada por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 0004-2006-PI/TC en la que señaló que:**

“...La potestad de los Tribunales Constitucionales de diferir los efectos de sus sentencias de acuerdo a la naturaleza de los casos sometidos a su conocimiento, constituyen un elemento de vital importancia en el Estado Constitucional, pues se difiere con el objeto de evitar los efectos destructivos que podría generar la eficacia inmediata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley. Ello no implica una total discrecionalidad, o arbitrario accionar por parte del Tribunal Constitucional, sino todo lo contrario. Como sostiene Zagrebelsky, esta potestad de diferir los efectos de sus decisiones “empleada con prudencia y, al mismo tiempo, con firmeza por parte de la Corte Constitucional, sería la demostración de un poder responsable y consciente de las consecuencias.” El orden y la gradualidad en la transformación del derecho son exigencias de relevancia, no simplemente de hecho, sino constitucional. Es por ello que la Corte no puede desinteresarse de los efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad, cuando éstos pueden determinar consecuencias que trastornen aquel orden y aquella

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

gradualidad. En tales casos, ella no puede observar pura y simplemente decir ciegamente- la eliminación de la ley inconstitucional, tanto para el pasado como para el futuro. La ética de la responsabilidad exige esta atención”

40. Bajo esta premisa, **MI VOTO CONCLUYE que la “vacatio sententiae” decretada por el supremo intérprete de la Constitución, no ha perdido vigencia, y no puede ser objeto de revisión por un órgano de inferior jerarquía o por un tribunal arbitral, ya que contiene un mecanismo para modular los efectos de sus sentencias en el tiempo cuya finalidad es evitar los efectos destructivos y las lagunas normativas que se generarían desconociendo su responsabilidad constitucional, si se decidiera que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.**

Nos guste o no, los tribunales, jueces ordinarios y árbitros no estamos facultados a contradecir, disentir, revisar o re interpretar las Sentencias del Tribunal Constitucional. Por el contrario, conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional debemos aplicar las normas y reglamentos según los preceptos conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, por lo que cualquier contravención importaría una causal de nulidad del laudo.

41. Consecuentemente, **HABIENDO YA EJERCIDO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EL CONTROL CONCENTRADO COMO MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN**, se concluye que en mérito de dicha interpretación, quedan firmes y se mantienen como válidas y vigentes las prohibiciones o restricciones de índole presupuestal que impiden el otorgamiento de beneficios de naturaleza económica solicitados vía negociación colectiva establecidas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público y en la Ley de SERVIR, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido con meridiana claridad que debe mediar previamente la dación de una nueva norma con rango de ley, norma que a la fecha no existe, encontrándose por ello vigentes los alcances de la limitación presupuestal y normas existentes.

V. SOBRE LA INELEGIBILIDAD DE LA PROPUESTA DEL SINDICATO POR CONTENER PUNTOS QUE DE ACUERDO A LEY NO SON SUCEPTIBLES DE ARBITRAJE, AL NO TENER LOS REPRESENTANTES DE SERPAR CAPACIDAD VOLITIVA POR EXPRESA PROHIBICIÓN DE LEY.

42. Teniendo en cuenta los alcances de la “Vacatio Sententiae” y las prohibiciones establecidas en la Ley de Presupuesto, los representantes de SERPAR no pueden desconocer las normas de orden público. Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que la propuesta del sindicato contiene puntos de carácter económico que no se encuentran dentro de la capacidad volitiva contemplada en el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

SIENDO ELLO ASI, LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE SERPAR, ASÍ COMO LA DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL SE ENCUENTRA SUJETA A LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD, RESPETO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y DEBIDA

Expediente N° : 16976/MTPE/2017/1.20.21
Partes : Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima
Metropolitana-SITRASERP-LIMA
Servicio de Parques de Lima Metropolitana (SERPAR)
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2017-2018

OBSERVANCIA DEL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL, Y BAJO NINGUN SUPUESTO PUEDE AMPARARSE SOBRE PRESUPUESTOS ANUALES VENCIDOS, POR CUANTO ANUALMENTE REVIERTEN AL ESTADO, por lo que ante cualquier incumplimiento referido a normas de presupuesto se genera responsabilidad civil, penal y administrativa, al encontrarse sujetos a supervisión de la Contraloría General de la República, por ser aquella la Entidad a quien le corresponde vigilar el gasto público, y denunciar cualquier contravención.

43. En virtud de lo expuesto, **LA PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO RESULTA INELEGIBLE RESPECTO DE LOS TRES EXTREMOS QUE ACOGE EL VOTO EN MAYORIA RELATIVOS AL AUMENTO DE REMUNERACIONES POR S/.100.00 MENSUALES CON RETROACTIVIDAD AL 01 DE ENERO DEL AÑO 2017; OTORGAMIENTO DE UNA BONIFICACION ESPECIAL HASTA POR LA SUMA DE S/.2,800.00 A CADA TRABAJADOR AFILIADO EMPLEADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, SIN PRECISAR SI ES POR UNICA VEZ PARA TODO EL PERIODO BIANUAL O SI SOLO ES APLICABLE A QUIENES TENIAN VINCULO LABORAL VIGENTE A LA FECHA DE INICIO DEL PLIEGO DE RECLAMOS; Y UNA BONIFICACION POR CIERRE DE PLIEGO DE S/.1,000.00, SIN PRECISAR SU VIGENCIA.**

La razón de ello es que todos los puntos concedidos trasgreden lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo 1071, el cual establece de manera categórica que sólo pueden someterse a arbitraje la resolución de las controversias sobre materias de "libre disposición conforme a derecho", así como aquellas que la Ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

Por tanto, son susceptibles de someterse a arbitraje, sólo aquellas materias respecto de las cuales las partes tienen libertad de decisión. Las materias que no son de libre disposición o sobre las cuales pesa alguna limitación o prohibición legalmente establecida, no son materias que puedan ser sometidas a arbitraje.

44. Esta limitación se extiende a cualquier tipo de arbitraje, sea cual fuere su naturaleza, de derecho o de equidad, ya que es la norma general que regula este mecanismo de solución de conflictos.

En consecuencia es un requisito sine qua non que la materia controvertida sea arbitrable y no tenga limitación o prohibición establecida en las normas imperativas o en las interpretaciones efectuadas sobre el tema por el Tribunal Constitucional al disponer de manera expresa una " Vacatio Sententiae".

45. Siempre que deba evaluarse, si una materia es arbitrable o no arbitrable, tanto en el plano del derecho individual como en el de derecho colectivo del trabajo, tenemos que acudir al Artículo 2 del Decreto Legislativo 1071, toda vez que la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo no contiene disposición alguna que defina lo que es una materia "arbitrable". **En ese sentido reiteramos que SÓLO SON ARBITRABLES LAS MATERIAS PARA LAS QUE EXISTE LIBERTAD DE DISPOSICIÓN.**
46. Dentro de este contexto, **NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE SOBRE MATERIAS PARA LAS CUALES SERPAR NO TIENE LIBERTAD DE DISPOSICION NO SOLO EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, SINO POR CUANTO PESE A HABERSE DECLARADO SU INCONSTITUCIONALIDAD, SUS ALCANCES FUERON**